



INFORME SECRETARIAL. 2021 00405 00. Villavicencio, 29 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Al estudiar la presente demanda de POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HERMANO que mediante apoderado presentó la señora ANA LUCIA CESPEDES DE BAQUERO, se advierten las siguientes falencias:

1.- El Código General del Proceso estableció por factor objetivo, la naturaleza de los asuntos que conoce la especialidad de familia. Así, los **asuntos de familia** que enlista al respecto el Código, se encuentran en los arts. 21 y 22, correspondientes al conocimiento en única y en primera instancia de los respectivos Jueces. En ninguno de dichos asuntos se encuentra incluida la posesión notoria del estado civil, siendo palmario que **debe la parte actora incoar la presente demanda con base en los asuntos que dispuso la norma adjetiva.**

2.- La posesión notoria del estado civil se erige en el Código Civil como un supuesto de hecho para reclamar, o bien la condición de casados (art. 396 del Código Civil) o la de hijo legítimo (art. 397, ídem), **pero no la de hermanos, por lo cual debe encauzarse como lo dispone la norma sustantiva.**

3.- En el libelo inicial se indicó que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial estableció como hermanos naturales a la señora ANA LUCIA CESPEDES DE BAQUERO y JOSE AGUSTIN MORENO (q.e.p.d.), hijos extramatrimoniales del señor ADRIANO VILLALBA. Debe tenerse en cuenta, para todos los efectos, que dicha mención realizada por el Tribunal Superior se hizo en la parte considerativa de una sentencia en proceso de interdicción, **por lo que no debe entenderse como una declaración que tenga fuerza vinculante por ser “ratio decidendi”, sino como un “obiter dicta”.**

Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo.**



Se requiere a la parte actora aportar la subsanación y demanda integrados en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 122 del 16 DE
DICIEMBRE DE 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria